



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DESPACHO DEL CONGRESISTA FREDY OTÁROLA PEÑARANDA

NOTA DE PRENSA

**Sobre el Allanamiento parcial de Estado Peruano ante la CIDH
por el caso del Penal Castro Castro**

PRESENTAN PROPUESTA DE INFORME FINAL SOBRE DENUNCIA CONSTITUCIONAL CONTRA EX PRESIDENTE TOLEDO

Dentro del plazo reglamentario y luego de un exhaustivo análisis sobre los actuados en el expediente, el Congresista nacionalista Fredy Otárola presentó esta mañana la propuesta del informe final que le fuera encargada por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales.

Como se recuerda, el caso se inició con la presentación de una acusación constitucional presentada por el legislador aprista Javier Velázquez Quesquén contra el ex Presidente Alejandro Toledo Manrique y los ex Ministros Alejandro Tudela Chopitea y Marciano Rengifo Ruiz, por la presunta violación de los artículos 38°, 44°, 45°, 51°, 118° y 205° de la Constitución Política del Estado y la comisión del delito de Incumplimiento de Deberes Funcionales, tipificado en el artículo 377° del Código Penal.

El argumento del denunciante se sostenía en que se había aprobado una estrategia de allanamiento que perjudicaba al Estado Peruano y que no se presentó los recursos necesarios para cuestionar el no agotamiento de la vía interna.

Sobre el particular, el Congresista Otárola, quien en su informe recomienda archivar la denuncia, opinó que no es posible castigar actos perfectamente lícitos, y que por lo demás, ofrecen a la comunidad internacional un mensaje saludable de respeto a los Derechos Humanos. "Más allá de cualquier posición política discrepante o coincidente, jurídicamente la decisión del allanamiento parcial era la correcta", "No nos queda duda que hubo gruesos errores en la gestión de Toledo pero a la luz del análisis jurídico este no es uno de ellos", concluyó.

Noviembre 12 de 2007

AGRADECEMOS SU DIFUSION

Contacto : GUIDO DURAN COTILLO
Celulares : 043-0605606 / 01-95384676
RPM : #255585
Oficina Lima : (511) 3117472
Mail : gduran@congreso.gob.pe



CONGRESO DE LA REPUBLICA
"AÑO DEL DEBER CIUDADANO"

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU Subcomisión de Acusaciones Constitucionales	
RECIBIDO	
DIA:	12 NOV. 2007
HORA:	10:31
FIRMA:FOLIOS: 16.....

Oficio N° 0279-2007-FOP/CR

Lima, 09 de noviembre de 2007

Congresista

JOSE SALDAÑA TOVAR

Presidente de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales

Presente.-

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en mi condición de Congresista delegado para el trámite de la Denuncia Constitucional N° 29, a fin de remitirle la correspondiente propuesta de Informe Final referido a la denuncia contra el Ex Presidente de la República Alejandro Toledo Manrique y los Ex Ministros de Estado Marciano Rengifo Ruiz y Alejandro Tudela Chopitea por el supuesto delito de Infracción Constitucional y por el delito de incumplimiento de funciones.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Congresista de la República

PROPUESTA DE INFORME FINAL

Denuncia Constitucional N° 29

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El 12 de enero de 2007 ingresó a esta Subcomisión de Acusaciones Constitucionales la denuncia registrada con el número 29, interpuesta por el Congresista Javier Velásquez Quesquén, contra los señores Alejandro Toledo Manrique, Ex Presidente de la República, Alejandro Tudela Chopitea, ex Ministro de Justicia y ex encargado de las carteras de Relaciones Exteriores e Interior y Marciano Rengifo Ruiz, ex Ministro de Defensa por la comisión de presuntas infracciones a lo dispuesto por los artículos 38°, 44°, 45°, 51°, 118°, y 205° de la Constitución Política del Estado y el delito de omisión de deberes funcionales tipificado en el artículo 377° del Código Penal.
- 1.2 En sesión del 22 de enero de 2007 la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales declaró procedente la denuncia.
- 1.3 El 29 de enero de 2007 la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales aprobó el informe de calificación de la denuncia, el mismo que la declara procedente en los siguientes términos:
 - Contra Alejandro Toledo Manrique, Alejandro Tudela Chopitea y Marciano Rengifo Ruiz por infracción a los artículos 38°, 44°, 51°, 118° y 205° de la Constitución.
 - Contra Alejandro Toledo Manrique, Alejandro Tudela Chopitea y Marciano Rengifo Ruiz por la presunta comisión del delito de Incumplimiento de Deberes Funcionales, previsto y sancionado en el artículo 377° del Código Penal.
- 1.4 En sesión del 21 de febrero de 2007 la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales acordó delegar la determinación de los hechos del presente caso en el Congresista Isaac Meckler Neiman.
- 1.5 El 6 de marzo de 2007 la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales recibió los escritos con los descargos presentados por el ex Ministro de Defensa, Marciano Rengifo Ruiz, el ex Ministro Alejandro Tudela Chopitea y el ex Presidente de la República, Alejandro Toledo Manrique.
- 1.6 El 19 de marzo de 2007 la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales recibió del Congresista delegado el informe de determinación de los hechos materia de investigación.
- 1.7 El día 23 de abril de 2007 se dio inicio a la audiencia conforme a lo dispuesto por el inciso d.3 del artículo 89° del Reglamento del Congreso. En aquella primera sesión hicieron uso de la palabra el denunciante Javier Velásquez Quesquén, Congresista de la

República y el abogado defensor Alberto Borea Odría en representación del denunciado Alejandro Toledo Manrique.

- 1.8 El día 11 de junio de 2007 se siguió con la audiencia haciendo uso de la palabra el denunciado Alejandro Tudela Chopitea y su abogado defensor Francisco Eguiguren Praeli.
- 1.9 El día 18 de junio de 2007, siguiendo con la audiencia se recibió la declaración del denunciado Marciano Rengifo Ruiz y los testigos Moisés Tambini Del Valle, Presidente del Consejo Judicial del Estado, Eduardo Hopkins Torres, ex Jefe del Gabinete de Asesores del Ministerio de Justicia, y José Burneo Labrín, ex miembro del Grupo de Coordinación y Consulta del Ministerio de Justicia.
- 1.10 El día 25 de junio de 2007, en la cuarta sesión de la audiencia se recibió la declaración de los testigos José Burneo Labrín, Iván Bazán Chacón, ex Secretario Ejecutivo del Consejo de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Oscar Ayzanoa Vigil ex agente del Estado peruano en el caso materia de análisis.
- 1.11 El día 5 de noviembre de 2007 se llevó a cabo la última sesión de la audiencia, haciendo uso de la palabra en calidad de réplica, el representante del denunciado Alejandro Toledo Manrique, doctor Alberto Borea Odría y en calidad de duplica el denunciante, Congresista Javier Velásquez Quesquén.

II. HECHOS IMPUTADOS AL EX PRESIDENTE ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE Y LOS EX MINISTROS ALEJANDRO TUDELA CHOPITEA Y MARCIANO RENGIFO RUIZ.

- 2.1 La emisión del Decreto Supremo N° 007-2005 – JUS, del 17 de julio de 2005 que aprobó el reglamento para la designación y desempeño de los Agentes del Estado Peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*en adelante CIDH*) y creó un grupo de coordinación y consulta encargado de coadyuvar a la actuación coherente y eficaz del Estado frente a las demandas presentadas ante la CIDH, en el marco de las obligaciones internacionales asumidas en materia de derechos humanos, una de cuyas funciones es el emitir opinión respecto a la estrategia de defensa del Estado propuesta por el agente, la que será remitida a la Alta Dirección del Ministerio de Justicia, para la aprobación de la estrategia a seguir, y en particular respecto del allanamiento o la suscripción de acuerdos de solución amistosa.
- 2.2 La designación del agente titular del Estado Peruano para el caso CIDH N° 11.015 – Hugo Juárez Cruzatt y otros al abogado Oscar Ayzanoa Vigil con diez años de ejercicio de la profesión de abogado, sin considerar que el Decreto Ley 17537 exige que los defensores del Estado tengan al menos quince años como abogados colegiados.

- 2.3 La aprobación de la estrategia propuesta por el agente titular del Estado peruano para el caso CIDH N° 11.015 – Hugo Juárez Cruzatt y otros, la que consistía en no negar los hechos, en contestar la demanda sin una contradicción frontal a los mismos, contradiciendo la demanda sólo en el extremo que busca declarar que el Estado ha incumplido con su obligación de investigar los hechos con miras a buscar la sanción de los culpables. No se previó en dicha estrategia la exigencia del previo agotamiento de la jurisdicción interna, previsto en el artículo 205° de la Constitución.
- 2.4 Por todo lo anterior se sostiene que los denunciados habrían incurrido en grave infracción a lo dispuesto en los artículos 38°, 44°, 45°, 51°, 118° y 205° de la Constitución. Asimismo que la conducta de los denunciados podría ser tipificada en el artículo 377° del Código Penal.

III. DESCARGOS DE LOS DENUNCIADOS

- 3.1 El Decreto Ley 17537, se refiere a los abogados del Estado que ejercen su defensa en el ámbito interno. Esto es así puesto que fue promulgado antes de la aprobación del Pacto de San José De Costa Rica. Por lo tanto, el Decreto Supremo 007-2005-JUS, regula una materia distinta sobre la que no había precisión en el ordenamiento jurídico peruano.
- 3.2 Respecto de la designación del doctor Oscar Ayzanoa Vigil como agente del Estado peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el caso Juárez Cruzatt y otros, mediante Resolución Suprema 244-2005-JUS se sostiene que el Reglamento de la CIDH al ocuparse del agente y de su condición de representante del Estado ante la Corte, no exige que este sea abogado ni menos un determinado número de años de ejercicio de la profesión legal. Además, el doctor Ayzanoa contaba con diez años de ejercicio de la profesión, experiencia en el campo de los derechos humanos, materia en la que dictaba cátedra universitaria.
- 3.3 En cuanto a la aprobación de la estrategia estatal para enfrentar el caso Juárez Cruzatt ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se sostiene que el artículo 8° del Decreto Supremo 007-2005-JUS contempla la posibilidad y el procedimiento para que el Estado peruano, por medio de su agente pueda arribar a una solución amistosa o formular allanamiento en un caso ante el Sistema Interamericano. Sostienen los denunciados que con la aprobación de la estrategia mencionada se dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2005-JUS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS

- 4.1 Copia de la demanda contra el Estado peruano en el trámite del caso Juárez Cruzatt y otros, N° 11.015 CIDH.
- 4.2 Copia de la contestación de la demanda.
- 4.3 Copia del Decreto Supremo N° 007-2005-JUS
- 4.4 Copia de la Resolución Suprema N° 244-2005-JUS
- 4.5 Copia de la Resolución Suprema N° 048-2006-JUS
- 4.6 Copia del Oficio N° 01-2006-JUS/Agente Caso 11.015
- 4.7 Acta de la Décimo Primera Sesión del Grupo de Coordinación y Consulta (D.S. 007-2005-JUS) de fecha 19 de enero de 2006.
- 4.8 Copia de la Opinión N° 1-2006 del Grupo de Coordinación y Consulta sobre el caso Juárez Cruzatt y otros, del 19 de enero de 2006.
- 4.9 Copia de la sentencia del 3 de febrero del 2004 emitida por la Sala Nacional encargada de juzgar los delitos de Terrorismo en la causa N° 273-93.
- 4.10 Copia del dictamen del encargado de la Fiscalía Suprema en lo Penal, doctor, José Antonio Pelaez Bardales en la causa N° 273-93
- 4.11 Copia de Ejecutoria Suprema emitida el 17 de marzo de 2005 en el expediente 1829-2004.
- 4.12 El Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.
- 4.13 El informe de la Comisión Parlamentaria Investigadora de la gestión presidencial de Alberto Fujimori Fujimori que presidiera el congresista Maurice Mulder Bedoya y que fue aprobado el 10 de julio de 2002.
- 4.14 El auto de abrir instrucción del Segundo Juzgado Penal Supraprovincial de fecha 16 de junio de 2005, en el expediente N° 2005-00045-0-1801-JR-PE-02.
- 4.15 La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Penal Castro Castro vs. Perú, emitida el 25 de noviembre de 2006.

V. ANÁLISIS DE LA DENUNCIA

De los supuestos de Infracción Constitucional

5.1 La Infracción constitucional se define como *“todo supuesto establecido dentro de la norma constitucional que afecta el estado de derecho y ante el cual se imputan sanciones determinadas”*¹. Aunque, siguiendo a Francisco Eguiguren, el concepto de esta figura ha sido usado de forma abierta en nuestro país²: es decir no se ha establecido un listado de las conductas que se configuren como infracción a la Constitución, lo que si ha habido son intentos de tipificación a fin de evitar arbitrariedades. Así, el Magistrado César Landa establece que existen tres tipos o grados de intensidad de la infracción constitucional:

“Infracción leve. Cuando se afecta un mandato constitucional abierto o principio constitucional de optimización; por ejemplo, el deber primordial del Estado de promover el bienestar general (artículo 44).

Infracción intermedia. Cuando se infringe un mandato constitucional expreso y directo; por ejemplo, tienen prioridad en el Congreso la aprobación de “las normas de descentralización y, entre ellas, las que permitan tener nuevas autoridades elegidas a más tardar en 1995” (Octava Disposición Final y Transitoria); e

*Infracción grave. Cuando se viola un mandato claro y vinculante, por ejemplo “el mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata” (artículo 112); cuando se viola un valor democrático, por ejemplo “el Presidente de la República se elige por sufragio directo” (artículo 111) o; cuando se viola un principio constitucional —como el principio de supremacía constitucional “la Constitución prevalece sobre toda norma legal” (artículo 51) — que ponga en peligro al propio Estado constitucional”*³.

5.2 Ciertamente la tipificación es un intento de algunos especialistas para evitar abusos o excesos por parte del Congreso al momento de imponer sanciones. Dado que, las conductas que podrían ser vistas como infracción constitucional son amplias, pues no existe actualmente una norma que establezca criterios de sanción. Sin embargo, hay que tener en cuenta que toda actuación de funcionario público esta limitada por los principios y normas constitucionales. Respecto a esto, nuevamente César Landa establece que los congresistas al momento de imponer una sanción deben tener en cuenta principios como racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad de sanciones, entre otros⁴.

¹ Montoya Chávez, Luis, *La infracción constitucional*, Lima, Palestra (Colección Tesis y Monografías 10), 2005, p.241

² Eguiguren Praeli, Francisco, *La responsabilidad del presidente, razones para una reforma constitucional*, Lima, PUCP, p. 190

³ Landa Arroyo, César, “El antejuicio político”, en: *Memoria del Congreso Internacional sobre Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México DF., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004, p. 615.

⁴ Cfr., Landa Arroyo, César, *Ibid.*, pp. 115-116.

- 5.3 En razón a esto se analizarán los diferentes argumentos de la acusación constitucional para ver si configuran infracción constitucional o no, el tipo de sanción que tendrían de encontrarse alguna, y a su vez si se enmarcan dentro de algún delito penal.

Aprobación del Decreto Supremo 007-2005-JUS

- 5.4 La denuncia parece incidir en primer término en la aprobación del Decreto Supremo 007-2005-JUS, que señala los procedimientos para la designación y desempeño de los agentes del Estado peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sostiene el denunciante que esta norma se promulgó sin atender a que estaba vigente el Decreto Ley 17357 del 25 de marzo de 1969.
- 5.5 A la luz de lo actuado en el presente caso es preciso determinar si ambos textos normativos comparten la materia, en cuyo caso estaríamos frente a un conflicto que se resuelve a la luz de lo dispuesto por el artículo 51 de la Constitución, que el denunciante asegura violaron los denunciados.
- 5.6 Cuando se promulgó el Decreto Ley 17537, el Perú aún no había aprobado el Pacto de San José de Costa Rica. Más aún, recién en el año 1978 el Perú pasó a ser parte de la Convención Americana de Derechos Humanos y, en enero de 1981 a reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por ello, la mencionada norma estaba referida única y exclusivamente a la defensa del Estado en el ámbito interno. Vale decir, luego de la aprobación del Pacto de San José, sobrevino para el Estado la contingencia del litigio en instancias supranacionales, eventualidad que el Decreto Ley 17537 no pudo prever en ninguna de sus disposiciones.
- 5.7 El Decreto Supremo 007-2005-JUS del 17 de julio de 2005 se promulga con el fin de contar con un mecanismo interinstitucional para el debido desempeño de los agentes del Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como precisa uno de sus considerandos.
- 5.8 Vale decir, este último texto normativo tiene una especificidad manifiesta y se promulga con el fin de atender a una situación que la ley no había previsto positivamente: los parámetros de la representación del Estado en un proceso ante la CIDH.
- 5.9 El Decreto Ley 17537 en cambio, se refiere en forma genérica a la representación del Estado en causas abiertas en el fuero interno y no en instancias supranacionales. Es por ello que el nombramiento de Procuradores para la defensa de instituciones del Estado y el encargo que éstos tienen para el ejercicio de sus funciones difiere absolutamente del nombramiento y encargo de los agentes del Estado para la defensa de casos específicos ante la CIDH.

- 5.10 Esa especificidad es la que, como hemos adelantado, orienta la promulgación del Decreto Supremo 007-2005-JUS y por lo demás nos permite advertir con toda claridad que la materia a la que éste se refiere no es la misma que la que norma el Decreto Ley 17537. Por lo tanto no puede haber contradicción entre ambas, ni es necesario aplicar el principio constitucional de jerarquía normativa. Por el contrario, en el caso concreto es preciso atender al principio de especialidad y preferir la norma que en este caso se refiere a la materia específica.
- 5.11 En atención a lo previamente señalado, el nombramiento del agente del Estado Oscar Ayzanoa Vigil para el caso Juárez Cruzatt por la matanza del penal Castro Castro, cumplió con lo dispuesto en el Decreto Supremo 007-2005-JUS, vigente al momento de la designación a través de la Resolución Suprema 048-2006-JUS, y mal puede considerarse una infracción a la Constitución.

Respecto al allanamiento y la falta de agotamiento de las vías previas

- 5.12 Por otro lado, y en lo que parece ser el mayor cuestionamiento de fondo de la conducta de los denunciados: la acusación lleva consigo el argumento de que el allanamiento del Perú ante la CIDH por la violación de derechos fundamentales en el Penal Castro Castro ha ocasionado un grave perjuicio al estado peruano, por lo que se produce una infracción a la Constitución, habida cuenta que no se tomó en consideración que en sede interna se estaban llevando a cabo procesos judiciales en torno a este caso, lo que contradice una serie de normas constitucionales, y principalmente el artículo 205 de la Carta Fundamental que establece:
"Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte".
- 5.13 Sobre el particular es preciso indicar que la facultad que tiene el Estado peruano para allanarse ante el Sistema Interamericano es plenamente legítima, y se encuentra amparada en el reglamento de la CIDH (artículo 53.2). Es conocido que la comunidad internacional ve el reconocimiento de responsabilidad o allanamiento (sea parcial o total) de un Estado ante una denuncia por violación de derechos humanos como un signo de respaldo a la democracia, a los derechos humanos y al estado de derecho; pues "constituye una contribución positiva al desarrollo del proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos"⁵ (CADH). Debido a esto, es que el simple acto de allanamiento no configura un hecho que pueda ser considerado una infracción constitucional; todo lo contrario es una muestra de buena voluntad

⁵ CIDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrafo 40; CIDH. CIDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo 37.

de todo gobierno para con el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos.

- 5.14 Por esta razón el allanamiento es una figura constantemente usada por los estados involucrados en denuncias ante la CIDH⁶, principalmente cuando se trata de delitos de lesa humanidad (genocidio, homicidio, desaparición forzada, tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, entre otras figuras); pues tratan de cerrar una etapa de dolor ocasionada por crímenes perpetrados durante oscuras épocas.
- 5.15 Incluso en estas circunstancias, la CIDH, siempre ha velado porque el reconocimiento de responsabilidad estatal este de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin que el mismo no se convierta en un acto representativo, o en un acto en el que país *"allanante"* asuma una responsabilidad que no le pertenece. Por ello, este órgano ha indicado que será la propia *"Corte [la que] resolverá sobre la procedencia y alcance del allanamiento y sus efectos jurídicos."*⁷
- 5.16 A su vez, es necesario advertir que conforme lo establece nuestra Constitución (artículo 55 y la 4ª disposición final y transitoria), así como el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y un conjunto de sentencias del Tribunal Constitucional⁸, los tratados de derechos humanos ratificados por nuestro país tienen rango constitucional, por lo cual el estado peruano está obligado a cumplir con éstos. Por ello, la adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ratificada desde 1979 por nuestro país⁹), así como la aceptación de la competencia de la CIDH¹⁰ implica la vinculación del Perú a las reglas de procedimiento del sistema interamericano, normas que, tal como indicamos líneas arriba, permiten a los estados allanarse y que por lo tanto deben ser interpretadas en concordancia con lo establecido en nuestra Carta.

⁶ Por ejemplo ver los casos: CIDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34; Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75; CIDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; CIDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116; CIDH. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108; CIDH; CIDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162.

⁷ Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrafo 65 y CIDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafos 61 y 62.

⁸ Caso Alfredo Crespo Bragayrac, expediente 0217-2002-HC/TC (emitido el 17 de abril del 2002); Caso Gabriel Orlando Vera Navarrete, expediente 2798-04-HC/TC (emitido el 9 de diciembre del 2004); Caso Manuel Anicama Hernández, expediente 1417-2005-AA/TC (emitido el 8 de julio del 2005); Caso Santiago Martín Rivas, expediente 4587-2004-AA/TC (emitido el 29 de noviembre del 2005); Caso Arturo Castillo Chirinos, expediente 2730-2006-PA/TC (emitido el 21 de julio del 2006).

⁹ Ratificada el 28 de julio de 1978

¹⁰ Aceptada el 21 de enero de 1981.

- 5.17 En este sentido, el requisito de agotar el fuero interno para ir a instancia supranacional, no debe ser entendido al alcance del artículo 205 de la Constitución. Pues, conforme lo dicho, y haciendo una interpretación sistemática, al hablar de agotamiento del fuero interno debemos aplicar el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: norma pertinente, así como la interpretación que ha realizado esta instancia del mismo.
- 5.18 En efecto, el artículo 46.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el agotamiento de los recursos internos es un requisito para admitir la demanda ante la Comisión Interamericana; sin embargo, a su vez indica una excepción al cumplimiento del mismo cuando señala que este agotamiento de vía interna tiene que ser “conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”. En este sentido tanto la Comisión Interamericana como la CIDH han establecido sin excepción alguna que el retardo injustificado de los procesos, es supuesto justificado para no cumplir con el plazo de agotamiento de fuero interno¹¹.
- 5.19 En este sentido en el caso del Penal Castro Castro, habiendo sucedido los hechos en el año de 1992, el Estado peruano venía demorando trece años en emitir sentencia por las violaciones de derechos humanos cometidas contra las víctimas internas del Penal Castro Castro; plazo que resulta por demás dilatorio e injustificado tanto a nivel internacional como nacional.
- 5.20 A su vez, el hecho que existieran procesos abiertos en sede judicial interna por estos casos, no le restaba responsabilidad internacional al estado, pues la omisión de sentencia y la falta de procesos adecuados durante tanto tiempo ya de por sí implicaba una vulneración de derechos fundamentales, tal como lo indica la propia sentencia de la Corte en el caso¹².

¹¹ Ver sentencias: CIDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71; CIDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; CIDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; CIDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120; CIDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124; CIDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129; CIDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

¹² “389. “Esta Corte considera que el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos sobrepasa por mucho un plazo razonable para que el Estado realice las primeras diligencias probatorias e investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una acusación penal, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, por cuanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares.

“388. La Corte reconoce que el Estado actualmente se encuentre desarrollando procesos penales en la jurisdicción ordinaria, en los que figuran como imputados personas que en la época de los hechos desempeñaban altos cargos, (...)

“390. Si bien la apertura de esos procesos constituye pasos positivos hacia el esclarecimiento y juzgamiento de los responsables por las muertes ocurridas como consecuencia de los hechos del

- 5.21 Ante lo sucedido, y teniendo como justificación la forma como la CIDH venía fallando en casos similares, la aprobación de un allanamiento como estrategia de litigio era una posición lógica y congruente con las normatividad internacional y nacional, además que se encontraba dentro de las potestades del agente del estado así como de los representantes del gobierno. A su vez, el hecho que existieran procesos pendientes no involucraba la infracción del principio de agotamiento del fuero interno; por ello esta parte de la acusación constitucional no tiene fundamento.

Respecto al allanamiento y la omisión de interposición de excepciones preliminares

- 5.22 La acusación indica que los funcionarios implicados incurrieron en infracción constitucional al aprobar una estrategia de litigio contra los intereses del estado peruano, pues se omite la interposición de una excepción preliminar por el incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 36 del Reglamento de la CIDH (sic)¹³.
- 5.23 Tal como se indica en el acápite anterior, la interposición de una excepción preliminar por falta de agotamiento de la vía previa resultaba una estrategia inútil, dado los antecedentes del caso y la jurisprudencia de la CIDH.
- 5.24 Junto con esto, un tema muy importante es señalar que si bien el artículo 37 del citado Reglamento indica la posibilidad de presentar excepciones preliminares ante la CIDH, el alcance del mismo ha sido limitado por la propia Corte en numerosa jurisprudencia¹⁴.

6 al 9 de mayo de 1992, la Corte considera violatorio del derecho de acceso a la justicia que dichos procesos no abarquen la totalidad de los hechos violatorios de derechos humanos analizados en la presente Sentencia, cuya gravedad es evidente. Tanto las denuncias penales formuladas por la Fiscalía como los autos de apertura de instrucción de los procesos penales dictados por el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial se refieren solamente a delitos de homicidio.

“391. En el presente caso, el Estado no ha brindado una explicación a la Corte de las razones por las cuales no se ha iniciado un proceso penal por todos los acontecimientos violatorios, a pesar de que reconoció su responsabilidad internacional por los hechos sucedidos del 6 al 10 de mayo de 1992 y expresó que “los hechos [...] no se pueden ocultar, no se puede ocultar el dolor, [...] no se pueden ocultar los heridos, no se pueden ocultar el dolor de los familiares de las víctimas”. Ver CIDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

¹³ En la acusación constitucional se presenta un error al momento de citar la normatividad, pues el artículo pertinente es el 37 del Reglamento de la CIDH.

¹⁴ Ver: CIDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124; CIDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66; CIDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de Septiembre de 1998. Serie C No. 41.

- 5.25 Haciendo uso del *"principio de estoppel"*¹⁵ esta instancia en constantes decisiones ha indicado que el momento oportuno para presentar excepciones preliminares por falta de agotamiento de la vía previa es cuando se tramita la denuncia ante la Comisión Interamericana. Un ejemplo de esto es la dispuesta en la reciente sentencia en el caso Almonacid Arellano versus Chile: "la excepción de no agotamiento de recursos internos debe plantearse, para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión (...)", por ello "la Corte concluye que el Estado esta impedido (...) de hacerla prevalecer ante este Tribunal (...) Consecuentemente, desestima el argumento estatal respecto del agotamiento de los recursos internos"¹⁶
- 5.26 Siguiendo este razonamiento de la CIDH y habiéndose interpuesto las denuncias ante la Comisión Interamericana por los sucesos en el Penal de Castro Castro violatorios en el año de 1992 y siguientes, resulta evidente que el tiempo de interposición del citado recurso procesal ante la instancia internacional correspondiente (Comisión) ha tenido que ser interpuesto por el Estado peruano en esa época, y no cuando se contesta la demanda en el año del 2006¹⁷.
- 5.27 En razón de lo señalado, este argumento de la acusación también carece de fundamento.

Respecto al allanamiento sin contradicción frontal de los hechos

- 5.28 La acusación constitucional ha señalado que los acusados incurren en infracción constitucional el haberse allanado parcialmente, *"sin una contradicción frontal de los hechos, en no sustraerse del reconocimiento de de las violaciones cometidas"*¹⁸, lo que provocó *"que la sentencia se expida en contra y ordene el pago de indemnizaciones para terroristas que afectaron gravemente la vida, patrimonio y seguridad de toda la población peruana"*¹⁹; indicando que el indebido allanamiento realizado en el caso 11.015 ante la CIDH *"confundió conceptos, asimiló al Estado con el gobierno de*

¹⁵ En Derecho Internacional el *"principio del estoppel"* es un concepto en evolución. A pesar de la gran variedad de definiciones en la doctrina y en la práctica, las siguientes características son generalmente aceptadas como sus elementos esenciales: 1) Una situación creada por la actitud de una parte, 2) Una conducta seguida por la otra parte basada directamente en aquella actitud, y 3) Una imposibilidad de quien adoptó la primera actitud de alegar contra la misma o de manifestarse en sentido contrario aún si con esto no produce un detrimento o perjuicio para la otra parte. El efecto típico de esta doctrina es que está prohibido a las partes, independientemente de su verdad o precisión, adoptar posturas diferentes, subsecuentes, sobre la misma materia. Ver, Jörg Paul Müller and Thomas Cottier, ESTOPPEL, in R. Bernhardt (ed.), Encyclopedia of Public International Law, Volume II (1992), page 116; citado en: CIDH, Caso Gabriel Egisto Santillan Vs. Argentina, Informe N° 72/03 (Petición 12.159), 22 de octubre del 2003.

¹⁶ CIDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párrafos 64 y 65.

¹⁷ Ver CIDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, p. 56.

¹⁸ Ver Acusación Constitucional N° 29, del 12 de enero del 2006, p. 8

¹⁹ *Ibid.*, p. 11

turno, o finalmente con la conducta de sus gobernantes de turno, olvidó que el Estado como ente jurídico no puede violar los derechos humanos".

- 5.29 Esta parte de la acusación constitucional se contradice con lo establecido en la propia denuncia, pues en un inicio se establece que la misma "no exime, ni justifica ninguna violación de derechos humanos cometida por funcionarios desvirtuando el estado de derecho vigente"²⁰; y a su vez desatiende lo establecido tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los demás tratados vinculados a esta materia, así como desconoce los conceptos básicos de derecho internacional de los derechos humanos.
- 5.30 Según lo establece la propia CIDH *"el derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino ampara a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los estados responsables de tales acciones"*²¹. Justamente lo que se busca con la creación de sistemas regionales en la defensa de derechos humanos como el Sistema Interamericano, el europeo, el africano, es defender estos bienes jurídicos de primer orden frente al propio estado (el llamado efecto vertical). A esto hay que agregar que la competencia de los órganos integrantes del sistema interamericano establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos *"se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no de los individuos"*²².
- 5.31 Desde luego, lo anterior no significa que los individuos no violen estos derechos, y que el estado deba reprimir este tipo de conductas. Tal como lo indica la CIDH:
*"Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana"*²³.

²⁰ *Ibid.*, p. 1.

²¹ CIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; párrafo 134. Ver también: CIDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5; CIDH; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6.

²² CIDH. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párrafo 56.

²³ CIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; párrafo 154 y CIDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5 párrafo 162.

- 5.32 Es especialmente ante situaciones en dónde el estado, ya sea por la actuación u omisión de sus funcionarios desprotege a sus ciudadanos en los que la alta Corte entra a ser competente²⁴.
- 5.33 Ante ello, es un absurdo jurídico indicar que al estado se le está imputando hechos y delitos que no cometió, sino que fueron realizados por agentes o funcionarios. Pues, la incursión de agentes del estado (Policía) al Penal Castro Castro es un hecho claramente verificable. Junto a esto, en el momento que el gobierno de Alejandro Toledo decidió allanarse parcialmente en el caso existían los siguientes hechos o indicios de responsabilidad del gobierno de Alberto Fujimori que no podían desechar.
- 5.34 En ese razonamiento, la sentencia de la Sala Nacional de Terrorismo, de fecha 3 de febrero de 2004, en los seguidos contra Osmán Morote Barrionuevo y otros, por delito contra la tranquilidad pública – terrorismo, contra la libertad-violación de la libertad personal, exposición o abandono de personas en peligro, contra la seguridad pública – tenencia ilegal de armas y material explosivo y violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado y otros, señala que:
- “...en virtud de lo antes glosado existen elementos que generan sospecha razonable en el colegiado juzgador, respecto, con motivo del operativo mudanza 1, se habría planificado desde las más altas esferas del gobierno del ingeniero Alberto Fujimori Fujimori (con intervención del propio mandatario, el es asesor de inteligencia Vladimiro Montesinos Torres, los altos jefes de las Fuerzas Armadas y Policiales), la eliminación física de los internos por terrorismo que ocupaban los pabellones 1A y 4B del Centro Penal Miguel Castro Castro (...) que la implementación de tales políticas determinan, aun cuando tuvieran por finalidad el enfrentamiento de fenómenos socialmente aflictivos como el terrorismo u otras formas de criminalidad organizada, resultan proscritas no solo por el ordenamiento legal, sino materia de un especial reproche penal, al provenir de funcionarios del Estado, a quienes la sociedad encarga su defensa en términos de razonabilidad y estricto respeto de los derechos y garantías fundamentales. En tal virtud es menester que se curse copia certificada de todo lo actuado al Ministerio Público a efecto que proceda con arreglo a sus atribuciones respecto a los ciudadanos Alberto Kenya Fujimori Fujimori, Vladimiro Montesins Torres, Federico Gonzalo Hurtado Esquerre, Adolfo Javier Cuba Escobedo, Miguel Barriga Gallardo, Mirtha Campos Salas, y los demás que resultaran responsables por los hechos detallados en el presente considerando...”*
- 5.35 La sentencia, que coincide con lo expresado por el informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, y lo sostenido por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en otros casos donde fue parte el Perú, no deja dudas respecto a la responsabilidad del Estado peruano en la violación de los derechos humanos en los hechos ocurridos en 1992 al interior del penal Castro Castro.
- 5.36 A su vez, en el escrito de contestación de la demanda ante la Corte en el caso CIDH 11.015 Juárez Cruzat, se ve cómo es que el Perú,

²⁴ Artículo 1 de la CADH.

da importantes argumentos para que la CIDH tenga en cuenta la situación peruana en esa época y de la actitud de los funcionarios. En este sentido indica que para el estado le es *“innegable ocultar los hechos sucedidos y su magnitud”*. Dado que *“su consumación encuadra perfectamente dentro de los objetivos de la “lucha contra el terrorismo”* planteados en la época y la lógica como entendió el gobierno autoritario de Alberto Fujimori el enfrentamiento con los grupos alzados en armas²⁵, agregando que:

“un elemento a tener en cuenta en el presente proceso y en la evaluación que hará la Corte sobre la responsabilidad del estado, es el real contexto del Establecimiento Penitenciario “Miguel Castro Castro”, en el tiempo de los sucesos que nos ocupan y que el escrito de la Demanda de la Comisión Interamericana plasma muy genéricamente. El Penal “Miguel Castro Castro”, y específicamente los pabellones 1-A y 4-B que eran habitados por internos por delitos de terrorismo, específicamente organizados bajo la estructura del Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso, eran zonas de control de los internos. [...] Se requiere, entonces, profundizar en este aspecto no para eximirse de la responsabilidad, sino para real contexto a la intervención, la participación de las víctimas durante los cuatro días y al estado del conflicto interno en esa época”²⁶.

- 5.37 Por esta razón, el argumento que en la estrategia del estado no se ha confrontado los hechos, va incluso en contra de lo que ha dicho el estado peruano en el referido proceso internacional e incluso va contra lo establecido nuestra propia justicia. Debido a lo cual este argumento también resulta infundado.

Del delito de infracción de obligaciones funcionales

- 5.39 La figura típica, prevista y sancionada en el artículo 377° del Código Penal, describe tres modalidades para que el agente incurra en su comisión. La redacción del tipo castiga la conducta de quien omite, rehúsa o retarda actos que le competen en razón de su cargo.
- 5.40 Estos últimos, son elementos objetivos del tipo penal al igual que la condición de funcionario público del sujeto activo y por supuesto, como contrapartida, que el sujeto pasivo sea la administración pública.
- 5.41 Como bien jurídico protegido, la doctrina es pacífica en sostener que en los casos de delitos contra la administración pública, y en particular aquellos inscritos en el rubro *“abuso de autoridad”*, como es el caso del presente delito en nuestro Código Penal, se protege el normal desarrollo de los deberes funcionales administrativos del funcionario público, en lo que se refiere a la oportunidad y eficacia en su cumplimiento.²⁷

²⁵ Contestación de la demanda en el caso CIDH. 11-015 – Juárez Cruzatt y otros contra el Estado peruano (penal Castro Castro), párrafo 16.

²⁶ *Ibid.*, párrafo 18

²⁷ Soler, Sebastián. Derecho penal argentino. T.V. Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina , 1978. P. 143

- 5.42 El tipo penal, además, exige que para la consumación del tipo el funcionario público, presunto sujeto activo del delito, debe actuar ilegalmente. Esta, que pareciera ser una fórmula inocua tiene en realidad una importancia gravitante. Como lo sostiene la doctrina nacional (puesto que la inclusión de la fórmula “ilegalmente” no está presente en el Código Penal argentino, de quien el legislador tomó la figura delictiva) con la inclusión de la mencionada fórmula “se ha querido enfatizar la gravedad del comportamiento del sujeto activo, quien orienta dolosamente su conducta en inobservancia de lo ordenado por la ley en el desenvolvimiento de sus actos, para así diferenciarlo de aquellos comportamientos que resulten por negligencia culposa.”²⁸
- 5.43 Vale decir, el tipo penal descrito, exige como componente de sus elementos subjetivos, el dolo, que no es sino la conciencia y voluntad de cometer el ilícito con las que debe actuar el sujeto activo.
- 5.44 El análisis del caso concreto nos lleva en primer término a determinar si los denunciados han incurrido en alguna de las modalidades delictivas que describe el tipo penal.
- 5.45 El primero de ellos es el omitir. Respecto de este verbo rector, el denunciante no ha precisado cuál es la conducta omisiva imputada a los denunciados, por lo que haciendo un esfuerzo deductivo tendríamos que entender que ésta es la de no haber deducido la excepción de agotamiento de la vía previa, puesto que el resto de conductas que la denuncia describe se refieren más bien a formas de “hacer” (vale decir, haber emitido el Decreto Supremo N° 007-2006-JUS, la designación del agente del Estado y la aprobación de la estrategia propuesta por este último).
- 5.46 Sobre esta presunta omisión ya nos hemos referido en párrafos previos y se tiene que la oportunidad para la presentación del recurso de agotamiento de la vía interna había precluido, que éste pudo interponerse ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y no ante la Corte, y que así se ha resuelto en numerosos casos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que el Estado renuncia tácitamente a la interposición del mencionado recurso cuando no lo hace oportunamente.
- 5.47 Respecto de la expresión “rehusar”, como sostiene Pagliaro, ésta se refiere a manifestar a quien ha requerido el acto, la voluntad de no cumplirlo, la negativa de cumplir.²⁹ Es importante señalar en este punto la necesidad del requerimiento para la configuración de la conducta delictiva. Puesto que no es posible eludir el cumplimiento de una orden que no ha sido emitida. Como señala Fontán, “...para

²⁸ Rojas Vargas, Fidel. Delitos Contra la Administración Pública, Editorial Grijley. 2002. P. 165.

²⁹ Pagliaro Antonio. Principi di Diritto Penale Parte Speciale. Delitti Dei Pubblici Ufficiali Contro la Pubblica Amministrazione. Milano, Giuffrè. 1995. P. 290.

*este supuesto es necesario que haya habido una interpelación legítima en determinado sentido*³⁰. En el presente caso, los denunciados actuaron sin que mediara una orden expresa, en ejercicio de su función pública.

- 5.48 Finalmente, el retardo se refiere a un cumplimiento diferido del que Fidel Rojas llama el acto debido. Vale decir el ejercicio tardío de la función, provocando con ello el deterioro de la imagen de la administración pública.³¹ Esta conducta tiene su mejor expresión en aquellas situaciones en las que los plazos para ejecutar ciertos actos expiran, o en los que la conducta del sujeto activo configura una práctica obstruccionista.
- 5.49 Analizando el presente caso no se encuentra en la conducta de los denunciados la ejecución tardía de actos propios de sus funciones.
- 5.50 Sobre el elemento subjetivo algo hemos adelantado. Pero es necesario incidir en que para la configuración del delito de incumplimiento de deberes funcionales se requiere de dolo, aunque éste sea eventual. Es decir, basta con la representación mental y aceptación del hecho ilegal.
- 5.51 ¿Puede en el caso concreto inferirse que los denunciados estaban en capacidad de prever la comisión un delito provocado por sus conductas funcionales? A lo largo de este acápite hemos sostenido tácitamente que entendemos que no ha existido vulneración del bien jurídico protegido y que los funcionarios públicos denunciados actuaron en concordancia con lo que ordenaba la ley para el cumplimiento de sus funciones. Por lo tanto, es imposible la previsión de una consecuencia antijurídica producto de una conducta legítima.

VI RECOMENDACIÓN

PRIMERA.- Por las consideraciones expuestas y de conformidad con los literales d.6 y g del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales recomienda el archivo de la denuncia formulada en contra del ex Presidente Alejandro Toledo Manrique y los ex Ministros Alejandro Tudela Chopitea y Marciano Rengifo Ruiz, por la presunta infracción a lo dispuesto por los artículos 38°, 44°, 45°, 51°, 118° y 205° de la Constitución Política del Estado y la comisión del delito de Incumplimiento de Deberes Funcionales, previsto en el artículo 377° del Código Penal.

SEGUNDA.- Se remite el presente expediente a la Comisión Permanente del Congreso de la República para el trámite que establece el reglamento.

³⁰ Fontán, Carlos. Tratado de Derecho Penal VII y VIII. Parte Especial. Segunda. Edición Actualizada. Buenos Aires, Abeledo-Perrot. P. 266.

³¹ Rojas Fidel. Op Cit. P. 168